

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 01536 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1824-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GASPAR MELCHOR JARA CRUZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE
DE REMUNERACIONES.

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GASPAR MELCHOR JARA CRUZ contra la Resolución Directoral Nº 003352, del 21 de junio de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, al no haberse acreditado la responsabilidad del impugnante.*

Lima, 24 de septiembre del 2015

ANTECEDENTES

1. El 8 de enero del 2010 el señor de iniciales A.P.T.A., presidente de la Asociación de Padres de Familia - APAFA- de la Institución Educativa "José María Arguedas", denunció ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, que el señor GASPAR MELCHOR JARA CRUZ, en adelante el impugnante, Director de la citada Institución Educativa, no autorizó el uso del local escolar, prohibió a todos los dirigentes de la APAFA ingresar a la institución y permitió que los Sub Directores manifiesten en el acto de clausura que no existía APAFA ni pago por dicho concepto.
2. Mediante el Informe Nº 343-2010-UGEL04/CADER, del 30 de junio del 2010, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos recomendó a la Dirección de la Entidad que lo actuado sea remitido a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
3. Con Oficio Nº 3412-2010/DUGEL.04, del 2 de julio del 2010, la Dirección de la Entidad remitió lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos.
4. A través de la Resolución Directoral Nº 1468, del 1 de abril de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por afirmar que no existía Consejo Directivo de APAFA, que no habría pago de APAFA y prohibir el ingreso del denunciante a la institución educativa; transgrediendo así el literal h) del artículo 41º del Reglamento de la Ley Nº 28628, Ley que Regula la Participación de las Asociaciones de Padres de Familia



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

en las Instituciones Educativas Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-ED¹; los literales d) y e) del artículo 3° y los literales d) y e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público²; lo cual constituía falta administrativa según lo previsto en los incisos a), h) y m) del artículo 28° citado Decreto Legislativo³.

5. A través de la Resolución Directoral N° 006242, del 15 de noviembre de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad sancionó al impugnante con suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones por los mismos hechos y faltas imputadas en la resolución de instauración, y además por lo establecido en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴.

¹ **Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas, aprobado por Decreto Supremos N° 004-2006-ED.**

“Artículo 41°.- Los derechos de los padres de familia, tutores y curadores son:

(...)

h) Ser atendido en las instituciones educativas por las autoridades, personal administrativo y docente, en horarios de atención al público, sin afectar el normal desarrollo de las actividades académicas.

(...)”.

² **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 3°.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y,

e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

(...)

Artículo 21°.- OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo;

(...)”.

³ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

“Artículo 28°.- FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

(...)

m) Las demás que señale la ley”.

⁴ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

El servidor Público tiene los siguientes deberes:

(...)

6 Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

6. Mediante Resolución Directoral N° 001356, del 20 de marzo del 2012, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad resolvió reasignar al impugnante a la Institución Educativa N° 2076 “Abraham Valdelomar”, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 006242.
7. A través de la Resolución Directoral N° 004691, del 13 de agosto de 2012, la entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra las Resoluciones Directorales N° 006242 y 001356.
8. El 26 de septiembre de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando la nulidad de las Resolución Directoral N° 004691, requiriendo se deje sin efecto además las Resoluciones Directorales N° 006242 y 001356-2012.
9. A través de la Resolución N° 00532-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de mayo del 2013, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el tribunal, declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 006242 y 004691 por vulnerar el debido procedimiento administrativo, resolviendo a su vez, retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 006242.
10. Con Informe Final N° 041-UGEL-04/CPPA, del 19 de junio del 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de la Entidad que se sancione al impugnante con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, al corroborar los cargos imputados.
11. A través de la Resolución Directoral N° 003352, del 21 de junio del 2013⁵, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad sancionó al impugnante con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, al corroborar los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 1468.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. No conforme con la sanción impuesta, el 19 de julio de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003352; bajo los siguientes argumentos:

pleno respeto su función Pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁵ Notificada al impugnante el 1 de julio de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (i) Se habría vencido el plazo previsto en el artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
 - (ii) Se le habría aplicado doble medida disciplinaria, toda vez que se le habría impuesto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y de reasignación a otra institución educativa.
 - (iii) Los hechos no se encontrarían probados, siendo que la Entidad habría invertido la carga de la prueba con la finalidad de sancionarlo.
13. Posteriormente, el 20 de marzo del 2014, el impugnante presentó nuevos medios probatorios que sustentarían los argumentos de su recurso de apelación, siendo estos:
- i) El Acta del 8 de diciembre del 2013 de los padres de familia de la Institución Educativa “José María Arguedas”; donde se evidenciaría la aprobación de la cuota de APAFA.
 - ii) Acta del 9 de febrero del 2014, donde se evidenciaría que el denunciante devolvió el dinero sustraído ilegalmente de la APAFA de aquellos años; con lo que se demostraría que éste no tenía moral alguna para denunciarlo
14. Con Oficios N° 3397-2013/DUGEL.04/J.OAJ y 893-2015-UGEL.04-/AAJ., la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁶ Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED

“Artículo 124º.- Las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Artículo 120 del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley”.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

16. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
17. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
18. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

20. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

21. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se desempeñaba al momento de los hechos como Director de la Institución Educativa “José María Arguedas”, bajo las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre las faltas imputadas y los argumentos del impugnante

22. Antes de analizar el fondo del asunto corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre lo alegado por el impugnante, referente al vencimiento del plazo previsto en el artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado.
23. Sobre el particular, el artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 24029 establece que las sanciones señaladas en los literales c), d) y e) del artículo 120° del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de cuarenta (40) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionado de acuerdo a Ley.
24. Del análisis de la norma citada en el numeral anterior se concluye que el incumplimiento del plazo de cuarenta (40) días no tiene como efecto la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, sino que determina la existencia de responsabilidad administrativa de aquellos servidores y/o funcionarios que incumplieron dicho plazo. En tal sentido, en el presente caso no procede la caducidad del procedimiento administrativo y menos la nulidad del mismo;



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

correspondiendo en todo caso, que la Entidad efectúe el debido deslinde de responsabilidad administrativa, de ser necesario.

25. Ahora bien, en el presente caso se observa que la Entidad ha sancionado al impugnante por haber negado la existencia del Consejo Directivo de APAFA; que no habría pago de APAFA y por haber prohibido que denunciante ingrese a la Institución; lo cual calificaría como falta según lo previsto en los literales a), h) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, referente al incumplimiento de las normas establecidas en dicha ley y su reglamento, el abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
26. Ahora bien, en cuanto al primer y segundo cargo, si bien se advierte que a través de la Resolución Directoral Nº 354-DIE-JMA-UGEL04-2008, del 30 de diciembre del 2008, el impugnante reconoció al Consejo Directivo de la APAFA para el periodo comprendido entre el 2009 y el 2010 –*precisando que la competencia o no para efectuar tal reconocimiento no es un hecho imputado en la presente investigación*–; de los considerandos de la resolución impugnada y actuado en el expediente no se logra evidenciar prueba objetiva alguna con la que se acredite que el impugnante haya negado la inexistencia del Consejo Directivo de la APAFA ni que haya comunicado a los padres de familia sobre el pago o no por dicho concepto, por lo que esta Sala considera que no existen elementos de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad del impugnante en los hechos atribuidos.
27. Por lo contrario, respecto al primer cargo, se observa que en la resolución de sanción la Entidad afirma que: *"se concluye entonces que el procesado incurre en usurpación de funciones del Comité Electoral, obstruyendo a su vez toda posibilidad de registrar a los Consejos de APAFA"*. Hecho que es totalmente distinto al imputado y que evidencia que no habría prueba alguna para sustentar las imputaciones en su contra.
28. En cuanto al tercer cargo, tampoco se cuenta con pruebas suficientes que acrediten que el impugnante fue quien prohibió que el denunciante ingresara a la Institución Educativa. Si bien es cierto de la declaración jurada presentada por la señora de iniciales E.I.C. se advierten contradicciones con la declaración que habría realizado en sede fiscal, esto es que debido a la actitud prepotente y otras circunstancias no habría permitido ingresar al denunciante al plantel, mientras que en sede fiscal indicó no haberle prohibido el ingreso; no resulta conducente y menos suficiente utilizar estas contradicciones de la declarante para acreditar que el impugnante fue quien prohibió el ingreso del denunciante.
29. En dicho contexto, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”¹⁰.

30. Agrega el referido Tribunal, con relación al principio de presunción de inocencia, lo siguiente:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”¹¹.

31. De tal manera que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, como sucede en este caso, ya que no existen tales pruebas.
32. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material¹², la carga de la prueba recaía básicamente en la Entidad,

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, fundamento 2

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

razón por la cual tenía el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad del impugnante. Sin embargo, en el presente procedimiento no se ha cumplido tal deber, tal como se desprende de los fundamentos de la presente resolución.

33. Por lo tanto, esta Sala considera que no existen elementos suficientes que generen convicción sobre la responsabilidad del impugnante en las faltas previstas en los literales a), h) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, consecuentemente, debe ser absuelto, debiendo declararse fundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GASPAR MELCHOR JARA CRUZ contra la Resolución Directoral N° 003352, del 21 de junio de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, al no haberse acreditado la responsabilidad del impugnante; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor GASPAR MELCHOR JARA CRUZ.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor GASPAR MELCHOR JARA CRUZ y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 04.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)."



PERÚ

**Presidencia
del Consejo de Ministros**

**Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

**Tribunal del Servicio
Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ**
VOCAL

**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO**
PRESIDENTE

**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA**
VOCAL

L11/P3